

Poder Judicial de la Nación

San Fernando del Valle de Catamarca, de Abril del 2026

AUTOS Y VISTO: El presente expediente N° 5531/2025, caratulado “**RUIZ, JUAN NICOLAS S/ INFRACCION LEY 23.737**”, traída a despacho a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Ruiz Juan Nicolas**, y:

CONSIDERANDO:

I) HECHO.

El Requerimiento de Instrucción producido por el señor Fiscal Federal mediante dictamen N° .573/2025, en el cual circunscribe el hecho imputado al encartado de la siguiente manera: “*Los presentes actuados se iniciaron con fecha 18 de febrero del año 2025, a horas 10.00, en la Ciudad de Tinogasta, Departamento Homónimo, Provincia de Catamarca, en oportunidad que personal policial tomo conocimiento a través de una fuente de carácter confidencial, “Que una persona de género masculino, mayor de edad, que se trataría del ciudadano conocido como “Nico Ruiz”, donde el mismo se domiciliaría en la Ciudad de Tinogasta, en donde vendería sustancias estupefacientes en su domicilio, comercializa a personas de todas las edades y ambos géneros”. Seguidamente, en virtud de los datos aportados por la fuente de carácter confidencial, la instrucción pudo constatar los datos filiatorios del denunciado, resultando ser: Juan Nicolás Ruiz, de 33 años, DNI N° 36.489.585, con domicilio en Barrio 70 viviendas, Casa N° 6, Los Robledos Ciudad de Tinogasta. A continuación, la instrucción tomó conocimiento por otra fuente de carácter confidencial “Que el ciudadano Ruiz Nico, estaría repartiendo a modo delivery sustancias estupefacientes, transportando de un lugar a otro para su posterior comercialización, en una motocicleta marca Motomel, modelo*

USO OFICIAL



Skua, de color roja, como así también se habría abastecido de una cantidad considerable de sustancia estupefacientes, y que estaría utilizando el domicilio de su pareja para el acopio de la misma, sito en Pasaje S/N a metros de esquina Calle Copiapó”. Teniendo en cuenta las tareas de inteligencia previas, y lo expresado por las fuentes de carácter confidencial, se procedió a dar cumplimiento a dos órdenes de allanamiento libradas por el Señor Juez Federal de Catamarca: Allanamiento N° 1: Con fecha 01 de Mayo del año 2025, a horas 00.30, se llevó a cabo allanamiento en el domicilio, sito en Pasaje S/N a metros de Esquina Copiapó, Ciudad de Tinogasta, lugar frecuentado por el ciudadano Juan Nicolás Ruiz. Constituidos en el lugar, y con la presencia de los testigos requeridos a tal fin, personal policial procedió a ingresar a la vivienda e identificar a sus ocupantes, quienes resultaron ser: Vaca Anabel Daniela, DNI N° 37.463.740; RUIZ, JUAN NICOLAS, de 33 años, DNI N° 36.489.585, nacido el 14/03/1992 y Alexis Emiliano Gallegos, de 29 años, DNI N° 38.754.661. A continuación, se invitó a los ciudadanos identificados, a que exhibieran los elementos que tuvieran en su poder, dejando ver el sindicado Ruiz Juan Nicolas, dos (02) envoltorios de nylon, uno de color negro y el otro de color verde, los cuales al ser aperturados se pudo apreciar una sustancia tipo polvo granulada de color blanco. Seguidamente el ciudadano Gallegos, dejó ver un (01) envoltorio de nylon de color celeste, conteniendo una sustancia tipo herbácea de color verde parduzco, con aroma característico al de cannabis sativa, y dinero en efectivo, siendo la suma total de \$ 4.300. Luego la ciudadana Vaca, dejó ver un teléfono celular, marca Motorola, tipo táctil de color dorado, con pantalla trizada y en funcionamiento. A continuación, se inició el registro de la vivienda, comenzando por la habitación que funciona como cocina,

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39986681#498105735#20260417084038683

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

donde se pudo observar en una bajo mesada de color blanco, más precisamente en la superficie, un (01) envoltorio de color blanco, conteniendo en su interior sustancia tipo polvo granulada de color blanco, un plato de vidrio conteniendo restos de la misma sustancia, un (01) teléfono celular, marca Samsung de color gris, tipo táctil, con pantalla trizada, en funcionamiento. Continuando con el procedimiento se divisó sobre la superficie de la heladera, un (01) envoltorio de nylon de color negro, conteniendo en su interior una sustancia tipo herbácea de color verde parduzca, emanando un fuerte olor similar al de cannabis sativa, asimismo, se encontró una balanza digital, tipo gramera de color negro, sin marca visible. Para finalizar con el procedimiento se procedió a requisar uno de los dormitorios, donde se obtuvo el secuestro de una riñonera de marca visible "Everlast", conteniendo en su interior dinero en efectivo, siendo la suma total de \$ 21.950. También se procedió al secuestro de una motocicleta, marca Motomel, modelo Skua 150cc, de color rojo, sin dominio. Procedimiento documentado mediante placas fotográficas incorporadas en autos a fs. 16-21, pruebas de campo a fs. 22 y 23.- Finalmente, se realizó el pesaje y prueba orientativa a la sustancia secuestrada, resultando un total de 4 gramos de Probable Marihuana y 7 gramos de Probable Cocaína. - Allanamiento N°2: Con fecha 01 de mayo del año 2025, a horas 00.40, se llevó a cabo allanamiento en el domicilio sito en Barrio Los Robledos, 70 viviendas, casa N°06, Ciudad de Tinogasta, Provincia de Catamarca, lugar habitado por el ciudadano RUIZ, JUAN NICOLAS. Constituidos en el lugar, y con la presencia de los testigos requeridos a tal fin, personal policial procedió a ingresar a la vivienda e identificar a sus ocupantes, quienes resultaron ser; Ruiz Gabriel Alejandro, de 27 años, DNI n° 41.638.826; Ruiz Uriel Ramon, de 20 años,

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39986681#498105735#20260417084038683

DNI n° 46.464.819 y Ruiz Lucas Gonzalo, de 15 años. A continuación, y luego de realizar el registro de toda la vivienda, no se logró el secuestro de elemento alguno de interés para la presente. (...)”.

II) CALIFICACION LEGAL CONFORME FISCAL FEDERAL.

Por el hecho relatado el Sr. Fiscal Federal imputa a **Ruiz Juan Nicolas**, como presunto autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (Art.14 ap. 1 de la ley 23.737).

III) INDAGATORIA.

Posteriormente se procede a receptar declaración indagatoria al encartado acorde a lo dispuesto en el Art. 294 y concordantes del C.P.P.N., relatando el mismo en dicha oportunidad lo siguiente: “(...) *yo estaba en el departamento donde vivo con mi pareja, era el día Jueves 01 de Mayo, aproximadamente a las 00:30 hs. El domicilio es en el pasaje Islas Malvinas entre calle copiapo y av. Córdoba - Tinogasta. Estabas cenando con mi pareja Anabel vaca y mi amigo Emiliano gallegos, ahí cae el allanamiento, a mi no me muestran nada, entran así no mas, nos dicen que nos tiremos al piso, y me preguntaban donde estaba la droga, me preguntaban los policías, lo cual yo les dije que no tenia nada, que no sabia de ninguna droga, en ese momento me dicen que iban a revisar toda la casa, a lo que yo les dije que debía ir ya sea yo o mi pareja con ellos a revisar, luego de que me empiezan a revisar la casa, me encuentran 5 gramos en un solo envoltorio de color verde, y me lo pone el oficial cabrera en mi bolsillo, cuando me pone me dijo lo que es de usted es de usted, luego a mi amigo le encuentran 3 gramos de cocaína y 1 gramo de*

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39986681#498105735#20260417084038683

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

marihuana creo, luego de que paso todo eso, el oficial ya conocía la casa, el antes trabajaba con el ex novio de mi pareja como buchón, a lo que mi actual pareja me comentaba que el oficial Cabrera este le comentaba siempre al ex novio de mi pareja que se llama Juan Ortiz alias el Tucumano que no me podían enganchar con droga, y querían saber si yo vendía droga o que hacía, a todo esto también me secuestran una motocicleta que es de mi suegro y que en ella anda mi pareja. Meses anteriores también recibí allanamientos en mi casa que habían dado negativos, pero me habían secuestrado documentos de una moto. Yo me daba cuenta siempre que el oficial este Cabrera me perseguía, ese día del allanamiento el me decía que yo le tiraba la bronca en la calle que yo lo escupía, y eso es toda mentira, yo jamás lo agredí ni nada. Yo quiero expresar que no vendo droga, lo que encontraron no es mío (...)".

IV) PRUEBA.

Obran como elementos de prueba en la presente causa los secuestros realizados en los diversos allanamientos, croquis de ubicación, placas fotográficas, constancias de investigación y demás constancias de autos.

V) DEFINICION PROCESAMIENTO.

Ahora bien, me encuentro en el momento de definir la situación procesal del indagado en la causa, acorde al Art. 306 del C.P.P.N determinando, de conformidad al plexo probatorio incorporado y sin perjuicio de otros elementos que pudieren colectarse y modificar lo resuelto toda vez que el presente resolutorio se dicta con la constricción de plazos procesales establecidos, por lo tanto se remarca el grado de provisoriedad que campea esta instancia.



Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “(...)El auto de procesamiento no constituye una sentencia definitiva, sino que se trata de una resolución de mérito sobre los elementos recolectados en la etapa inicial de la instrucción, que no debe necesariamente contener razonamientos definitivos o abarcativos de todos ellos, sino solo los conducentes para la resolución del caso(...)” (C.F.S.A. , S.I., Causa N° 158024/2/94).-

VI) ANALISIS SITUACION PROCESAL.

Es así, que en punto a **RUIZ JUAN NICOLAS**, considero que debe dictarse el procesamiento en su contra por ser supuesto autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, conducta tipificada por el Art. 14 ap. 1 de la ley 23.737, al demostrar las constancias de la causa, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia procesal, que el encartado tenencia bajo la orbita de custodia el narcótico secuestrado, no encontrándose en las actuaciones, hasta el momento, una plataforma fáctica que demuestra la ultra intención de comercializar la misma. Asimismo, de acuerdo a la cantidad de droga que poseía y las circunstancias del caso, se infiere que la misma no sería utilizada para el consumo personal.

Al respecto ha dicho la Jurisprudencia: “(...) La denominada “tenencia simple” resulta un tipo residual, en virtud de existir en la ley distintas formas de tenencia (con fines de comercialización o para uso personal) para cuya configuración se necesita un elemento extra a la simple detentación (...) La tenencia de estupefacientes es un mínimo denominador, y es punible por la sola voluntad de tener, sabiendo el sujeto activo que la sustancia prohibida se encuentra en su poder. La previsión



Poder Judicial de la Nación

del art. 14 de la Ley 23. 737 nos indica que se trata de una figura que absorbe toda portación de droga que no encuadre en la limitada finalidad de uso o consumo individual (...)” (CFMDP., 1657, Velázquez, C. 7/3/97).

VI) PRISION PREVENTIVA.

Respecto al dictado de la prisión preventiva es importante destacar que la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma, es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan existir sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.

Si bien el principio general que debe regir en el tema que tratamos es la regla de libertad a favor del imputado, no es menos cierto que en determinados casos se admite la posibilidad de la restricción de la libertad durante el proceso penal seguido, siempre y cuando existan presupuestos objetivos que así lo justifiquen, y su aplicación sea efectuada con carácter excepcional. Al respecto la C.S.J.N., ha establecido que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución (arts. 14 y 18), no son absolutos y están sujetos en tanto no se los altere sustancialmente a las leyes que reglamentan su ejercicio (fallos: 310:1945, Budano, Raúl Alberto c/ Facultad de Arquitectura), por su parte Cafferata Nores, enseña que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que pueda ceñirse sobre el juicio, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia.-

Por lo tanto, teniendo en cuenta la escala penal de la calificación penal endilgada, la ausencia de antecedentes computables, el

USO OFICIAL



haber estado a derecho, permite inferir la ausencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del mismo, y en consecuencia, **se debe mantener el estado actual que ostenta el encartado, al haber sido excarcelado en fecha 16/05/2025, en el marco del incidente n° 5531/2025/1.**

VI) EMBARGO.

Respecto al embargo normado por el art. 518 del C.P.P.N, entiendo prudente, considerando el tipo de delito endilgado, las posibles costas del proceso, la situación económica del procesado, establecer el monto del mismo en la suma de pesos cien mil con 00/100 (\$100.000,00).

VII) CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Se suma a todo lo señalado que mediante la ley 24.072 el Estado Argentino ha ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la causa reparando en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades ilegales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón (Conf. Causa n° 7086, caratulada “Galván o Galbán Daniel Raimundo s/ recurso de casación”, Reg. N° 1096/2006 del 2/10/2006”).-

Por todo lo considerado y habiéndose cumplimentado en autos los requisitos previstos por el Art. 306 y 307 del C.P.P.N:

RESUELVO: D) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA conforme se considera precedentemente,

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39986681#498105735#20260417084038683

Poder Judicial de la Nación

en contra de Ruiz Juan Nicolas, argentino, nacido el día 14/03/1992 en Catamarca, DNI N°:36.489.585, estado civil soltero, profesión empleado de la municipalidad de Tinogasta, con instrucción secundario completo y domiciliado en Pasaje Islas Malvinas s/n, entre copiapó y Córdoba, Tinogasta, provincia de Catamarca; siendo su condición de vida buena; ser hijo de Ramon Ruiz Mercedes y de Claudia Alejandra Aguirre., por considerarlo presunto autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el **Art. 14 ap. 1 de la ley 23.737** (tenencia simple de estupefacientes), por aplicación de los arts. 306 y 310 del CPPN.-

II) TRABAR EMBARGO sobre los bienes del procesado por la cantidad de pesos **CIEN MIL con 00/100(\$ 100.000,00)** por aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.,

III) Notifíquese, regístrese y practíquense las comunicaciones de ley.

Ante mí:

Wc

En _____ se notificó al Ministerio Público Fiscal y la defensa. CONSTE.

